



Quito, D.M., 19 de noviembre de 2019

Caso No. 323-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza la falta de agotamiento de la acción de nulidad de laudos arbitrales previo al planteamiento de acciones extraordinarias de protección, estableciendo la necesidad de agotar este mecanismo impugnativo cuando el fundamento de la acción extraordinaria de protección se encasille en una de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Asimismo, esta sentencia se aparta del criterio de la sentencia constitucional No. 302-15-SEP-CC, al considerar que sobre la base del principio de intervención judicial mínima las causales de la acción de nulidad de laudos arbitrales tienen carácter taxativo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 2 de agosto de 2010, Primax Comercial del Ecuador (“**Primax**”) presentó una demanda ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil en contra de Gustavo Iván Gómez Valdiviezo para el pago de USD \$ 87.068,15 más intereses, costas procesales y honorarios profesionales.
2. El 5 de julio de 2011, el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (el “**Tribunal Arbitral**”) emitió un laudo en el que aceptó la demanda y dispuso el pago de capital, intereses de mora, costas procesales y honorarios profesionales.
3. El 22 de febrero de 2013, Gustavo Iván Gómez Valdiviezo (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 5 de julio de 2011.
4. El 27 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa avocaron conocimiento de la presente causa y dispusieron que el Tribunal Arbitral remita el expediente completo del proceso.
5. El 2 de julio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. El 24 de julio de 2013, se realizó el sorteo correspondiente por el Pleno de la Corte Constitucional, en la que la sustanciación de la causa recayó en el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
7. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, recayó la sustanciación de la presente causa al despacho de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

[Handwritten signature and initials]

8. El 24 de octubre de 2019, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento de la causa y, estando la causa en estado de resolución, procede a emitir sentencia.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

9. El accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho a la defensa, por cuanto se dictó el laudo arbitral sin que este haya sido citado en su domicilio y sin que el citador de la Cámara de Comercio de Guayaquil haya estado autorizado para tal diligencia. Al respecto, señala el accionante que, aun cuando era posible determinar su domicilio a través del Servicio de Rentas Internas o la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se le citó en una dirección distinta, cuestión que es contraria al ‘principio universal’ de que ‘toda persona tiene derecho a ser citada en su domicilio’.
10. En su demanda, el accionante también sostiene que la seguridad jurídica fue vulnerada al momento de dar paso a una petición sin corroborar que el lugar en el que se realizó la citación fuere efectivamente el domicilio del demandado.

B. Argumentos de la parte accionada:

11. La parte accionada no ha presentado escritos durante la presente causa, así como tampoco ha remitido el informe debidamente detallado y argumentado respecto de la demanda que motiva la presente acción y que ha sido solicitado por esta Corte el 24 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. Competencia:

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

B. Análisis constitucional:

13. Previo al análisis del mérito de la presente acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte Constitucional verificar el agotamiento de mecanismos impugnativos conforme al artículo 94 de la Constitución del Ecuador y 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) a fin de evitar la desnaturalización del carácter extraordinario y residual de esta garantía en desmedro de la norma constitucional.
14. Pese a que la sentencia No. 037-16-SEP-CC de la Corte Constitucional ha puntualizado que, en virtud del principio de preclusión procesal, este tipo de exigencias previstas en la fase de admisibilidad ya no pueden ser revisadas una vez que se haya agotado esta etapa¹, esta Corte

¹ En la Sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional específicamente expresó que “una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha



Constitucional en sentencia No. 1944-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se ha planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía.

15. Al respecto, en la sentencia No. 1944-12-EP/19 esta Corte Constitucional determinó:

“La preclusión, como principio del derecho procesal constitucional, no puede tener un carácter absoluto y debe admitir modulaciones acordes a cumplir con la calificación dada por el constituyente como objeto de la garantía. De tal suerte que dicho principio debe ceder en un supuesto como el analizado, con el fin de evitar que esta Magistratura actúe en ámbitos que corresponden a los jueces ordinarios. El Pleno de la Corte Constitucional tiene el deber de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, pudiendo corregir los errores manifiestos cometidos por las Salas de Admisión en cuanto al agotamiento de recursos, conforme al artículo 94 de la Constitución, ya que el carácter extraordinario de esta garantía jurisdiccional descansa, entre otras cosas, en que se acude a ella luego de haber buscado la reparación a las supuestas vulneraciones de derecho por las vías recursivas procedentes ante la justicia ordinaria. En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (Énfasis añadido).

16. Por consiguiente, en el presente caso corresponde responder al siguiente problema jurídico:

Conforme a los artículos 94 de la Constitución del Ecuador y 61 numeral 3 de la LOGJCC, ¿es necesario agotar la acción de nulidad de laudo arbitral previo al planteamiento de una acción extraordinaria de protección?

17. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un laudo arbitral susceptible de acción de nulidad. Conforme a lo expuesto en los párrs. 9 y 10, la fundamentación de la presente demanda radica en la presunta vulneración al derecho a la defensa ante una supuesta falta de citación al demandado, cuando esta constituye una causal prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el planteamiento de la correspondiente acción de nulidad de laudo arbitral.

18. Al respecto, el artículo 31 literal a) de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”) es claro al manifestar que cuando exista falta de citación procede la acción de nulidad, pues dispone:

superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 037-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016.

“Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; (...)”.

19. Pese a que el ordenamiento jurídico ha previsto a la acción de nulidad para el tipo de vulneración alegada, el accionante presentó directamente una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral. Más aun, cabe señalar que, aunque el accionante tenía la carga de demostrar lo inadecuado o ineficaz de este mecanismo impugnativo conforme al artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, de la revisión del libelo de demanda, incluso, se desprende que el accionante no consideró necesario agotar la acción de nulidad, previo al planteamiento de la presente acción, pues no fundamentó sobre esta omisión.
20. A este respecto, tempranamente, y previo a la interposición de esta acción, la jurisprudencia constitucional sostuvo la necesidad de agotar la correspondiente acción de nulidad², cuestión que fue corroborada por la sentencia No. 169-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012 que agregó la salvedad de que este mecanismo resulte inadecuado o ineficaz. Así, en la sentencia No. 169-12-SEP-CC, se sostuvo:

“La pregunta se concretiza en la determinación de si la «acción» de nulidad puede ser calificada como un recurso a ser agotado previamente a la interposición de la acción extraordinaria de protección. Para ello, esta Corte considera necesario hacer una interpretación amplia de la palabra recurso, a fin de entenderlo como cualquier forma de solución de un vicio, sea este adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada (...). Por tanto, la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del art. 61, num. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema” (Énfasis añadido).

21. Posteriormente, mediante sentencia No. 123-13-SEP-CC³, la Corte Constitucional sostuvo que la vulneración a derechos constitucionales puede producirse por el órgano jurisdiccional que realiza el control judicial del laudo en la acción de nulidad, así como por parte del Tribunal Arbitral al expedir el laudo arbitral, por lo que, dado que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo de impugnación tendiente a corregir errores *in iudicando* o *in procedendo*, los laudos arbitrales son impugnables mediante acción extraordinaria de protección siempre que la pretensión se relacione a vulneraciones constitucionales⁴.

² La Sentencia No. 063-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 estableció que se cumplió el requisito de agotamiento al haber interpuesto acción de nulidad y posteriormente haber agotado los recursos de apelación y casación. Asimismo, *vid.* auto de admisión del caso No. 1585-10-EP de 21 de marzo de 2011.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 19 de diciembre de 2013.

⁴ En la Sentencia No. 123-13-SEP-CC, la Corte Constitucional sostuvo: *“La Corte Constitucional reitera que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo de impugnación ordinario tendiente a corregir errores en la sustancia (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo) de la causa o resolución arbitral, pues aquellos deben ajustarse a los mecanismos de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y resueltos por la autoridad competente (...). Por tal razón, desde la perspectiva de la supremacía de la Constitución y de la tutela de los derechos reconocidos en ella, la*



22. Por otra parte, en sentencia No. 113-15-SEP-CC de 8 de abril de 2015 y sentencia No. 174-17-SEP-CC de 7 de junio de 2017, la anterior Corte Constitucional, aunque no estableció expresamente la posibilidad de presentar directamente esta garantía en contra de laudos arbitrales, resolvió sobre el mérito de los casos sin pronunciarse sobre si debían los accionantes haber agotado la acción de nulidad⁵. Lo cual podría generar inconsistencias en la jurisprudencia constitucional.
23. No obstante, pese a estas sentencias, cabe señalar que de la revisión efectuada, en el desarrollo de las decisiones de la anterior Corte Constitucional ha primado el criterio de exigir el agotamiento de la acción de nulidad cuando sea pertinente.⁶
24. La nueva conformación de la Corte Constitucional ha establecido también, de forma reiterada, que independientemente de que se trate de un proceso arbitral o uno proveniente de la justicia ordinaria, cuando la vulneración constitucional que se pretende alegar constituya una causal de acción de nulidad, esta debe ser agotada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección⁷.
25. Debe recordarse que el carácter excepcional de esta garantía exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretadas de forma estricta, de manera que la acción

acción extraordinaria de protección no debería tener ningún límite al momento de verificar posibles vulneraciones a la Norma Suprema y a sus derechos cuando aquellas se producen como efecto de una resolución con fuerza de sentencia, que en este caso es el laudo arbitral (...). Ahora bien, el segundo elemento que debe mantener armonía con lo dicho radica en la determinación de los recursos ordinarios y extraordinarios cuyo agotamiento condiciona la procedibilidad de la acción extraordinaria de Protección o, dicho en otras palabras, su residualidad. Sobre este particular, la Corte Constitucional señala que debe existir una distinción razonable entre el control que mediante la acción extraordinaria de protección se debe efectuar a las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que dictan los presidentes de las Cortes Provinciales como efecto de los recursos ordinarios planteados en contra de los laudos arbitrales, que del control constitucional que la Corte Constitucional efectuaría hacia el laudo arbitral. (...) Es necesario diferenciar que la vulneración a derechos constitucionalmente reconocidos o al debido proceso puede producirse por la actuación del órgano jurisdiccional, como analizará oportunamente esta Corte, que efectúa el control judicial del laudo, pero también por el tribunal arbitral o árbitro que sustancia el proceso arbitral. Así, desde un análisis general al sistema arbitral, esto no obsta a que los laudos arbitrales se encuentren expuestos a incurrir en vulneraciones constitucionales que requieran ser enmendadas mediante la acción extraordinaria de protección como mecanismo extraordinario”.

⁵ En la Sentencia No. 113-15-SEP-CC, la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral, declarando la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez o autoridad competente y el derecho a la seguridad jurídica, sin pronunciarse sobre el agotamiento de la acción de nulidad y sin motivar sobre lo inadecuado o ineficaz de dicha acción para tutelar los derechos del accionante. Por otra parte, en la sentencia No. 174-17-SEP-CC, la Corte no se pronunció directamente sobre el requisito de agotamiento, pero resolvió esta garantía presentada directamente en contra del laudo arbitral ante una supuesta falta de citación.

⁶ Siendo el agotamiento de recursos un requisito de admisibilidad, es en esta fase en la que principalmente se lo ha exigido. Por ejemplo, en el caso No. 1275-13-EP, la Sala de Admisión mediante auto de 30 de enero de 2014 inadmitió la acción puesto que los accionantes “no presentaron acción de nulidad contra el laudo arbitral (...) siendo éste un recurso que debía ser agotado dentro de ese proceso arbitral”. En el mismo sentido, *vid.* auto de admisión No. 1362-13-EP de 16 de enero de 2014 y auto de admisión No. 1585-10-EP de 21 de marzo de 2011.

⁷ *Vid.* autos de inadmisión No. 1867-18-EP de 2 de mayo de 2019 y 1204-18-EP de 27 de marzo de 2019.

extraordinaria de protección, como su nombre lo indica, sea extraordinaria. De ahí que, su carácter residual envuelve el agotamiento de todos los mecanismos de impugnación previstos en la legislación ordinaria que sean adecuados y eficaces para solventar la presunta vulneración.

26. Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales⁸.
27. Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios *in procedendo* en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral.⁹ En este sentido, el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral y que, ante su verificación, facultan al Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio.
28. La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: ‘no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley’.
29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.
30. De forma que la acción de nulidad constituye un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del debido proceso arbitral que, necesariamente debe ser agotada cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM.
31. A este respecto, es preciso que la Corte Constitucional efectúe una aclaración, pues la sentencia constitucional No. 302-15-SEP-CC, determinó que existió vulneración de derechos por parte del juzgador de justicia ordinaria dentro de una acción de nulidad de laudo, por considerar que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad que, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM, deben ser analizadas de oficio durante cualquier acción de nulidad. Así, la sentencia No. 302-15-SEP-CC, estableció:

⁸ Al respecto, *vid.* Sentencia No. 1944-12-EP/19 en la que la Corte Constitucional analiza la importancia de esta exigencia.

⁹ *Vid.* Nigel Blackaby. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. 6ta. Ed. Oxford University Press, 2015, p. 569. Asimismo, *vid.* Roque Caivano. *Control Judicial en el Arbitraje*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 196-198, 217 y 219. De igual forma, el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI contiene varias causales relacionadas a la protección de estos derechos.



“Si bien es cierto que [la falta de competencia del tribunal arbitral y la falta de motivación del laudo arbitral] (...) no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k de la Norma Suprema (...). Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues (...) no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como en efecto se alega en el presente caso. Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo” (Énfasis añadido).

32. Sin embargo, este Organismo se aparta de este criterio por cuanto éste atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad y que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje.
33. El texto constitucional, en su artículo 190, reconoce al arbitraje como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, cuestión que además de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las personas, implica un pleno reconocimiento de un sistema ‘alternativo’ con normas y procedimiento propios.
34. Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes.
35. No obstante, esto no significa que el sistema arbitral no esté sujeto a un control constitucional y judicial; sino que este debe efectuarse dentro de las limitaciones previstas en la Constitución y la ley para garantizar su naturaleza y efectividad.
36. Así, los árbitros están, en todo momento, obligados a observar y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales siguiendo las exigencias de fuerza normativa y supremacía constitucional. Es su deber velar porque a lo largo de los procesos arbitrales y en sus laudos, se garanticen los derechos constitucionales y el debido proceso constitucional. De lo

[Handwritten signature and initials]
7

Sentencia No. 323-13-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

contrario, sus decisiones pueden ser susceptibles de revisión por los órganos previstos en la Constitución y la ley.

37. El hecho de que existan causales taxativas en la ley no constituye una carta abierta para el sistema arbitral, ni un desamparo para los usuarios de este sistema de justicia alternativa, pues como ya lo ha establecido la Corte Constitucional, existe el control constitucional de laudos arbitrales en caso de que estos violen el debido proceso u otros derechos constitucionales y que no exista el remedio procesal en la justicia ordinaria para subsanarlos,¹⁰ cuestión que, como lo ha manifestado este Organismo en múltiples decisiones, no implica que la Corte Constitucional pueda actuar como si fuese una instancia adicional y revise lo correcto o incorrecto de la decisión en relación a los hechos que dieron origen al proceso o el derecho ordinario a aplicar¹¹.
38. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional determina que las causales establecidas expresamente en el artículo 31 de la LAM deben ser agotadas cuando la vulneración que se pretende alegar en la acción extraordinaria de protección se enmarque en una de ellas. Sin que ello signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte a fin de que estas tengan una tutela constitucional que las garantice.
39. Volviendo al caso concreto, entonces esta Corte evidencia que el accionante deliberadamente ha optado por presentar acción extraordinaria de protección para acudir al máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, sin haber agotado la acción de nulidad conforme al artículo 31 numeral a) de la LAM, la misma que constituía la vía eficaz y adecuada para solventar sus alegaciones.
40. En consecuencia, en aplicación del precedente No. 1944-12-EP/19, al haber determinado que no se ha cumplido el requisito constitucional de agotamiento de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta Corte Constitucional estima que no corresponde que este Organismo se pronuncie sobre el mérito del caso al deliberadamente no haberse agotado los mecanismos de impugnación correspondientes conforme al artículo 94 del texto constitucional.

IV. DECISIÓN

41. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.
 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Daniela Salazar Marin
PRESIDENTA (S)

¹⁰ Vid. Párrs. 22 y 23.

¹¹ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1522-12-EP/19, 10 de septiembre de 2019 y Sentencia No. 62-14-EP/19, 25 de septiembre de 2019.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia No. 323-13-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; una abstención de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 19 de noviembre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0323-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED

